

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 408

25 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

*Referido a las Comisiones de Banca, Seguros y Telecomunicaciones; y de
Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización*

LEY

Para enmendar el Artículo 10(c) del Capítulo III de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, a los fines de que los cargos por franquicia que pagan las compañías de cable televisión sean transferidos a los municipios para que éstos desarrollen proyectos de infraestructura de banda ancha (“broad band”) y para sufragar los gastos de los Centros de Acceso a la Internet.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1984, el Congreso de Estados Unidos de América adoptó la Ley de Cable (*Cable Communications Policy Act of 1984*, Pub. L. No. 98-549; 47 U.S.C. § 521 *et seq.*) (“Ley de Cable del 1984”), enmendando así la Ley Federal de Comunicaciones de 1934 (47 U.S.C. § 151 *et seq.*) para, entre otras cosas, crear guías para la otorgación de franquicias a proveedores de televisión por cable, y fomentar la competencia y el desarrollo de esta tecnología.

Bajo la Ley de Cable del 1984, cada estado designará una entidad certificadora (“franchising authority”) que tendrá a su cargo el otorgar franquicias no-exclusivas para la operación de sistemas de cable televisión dentro de su jurisdicción. En Puerto Rico, la entidad que tiene a su cargo el otorgar franquicias para proveer servicios de cable televisión es la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, agencia creada por la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico. La Ley de Cable del 1984 dispone que las entidades federales no pueden regular la manera

en que la entidad certificadora (“franchising authority”) utiliza el cargo de franquicia (“franchise fee”) recibido, reservándosele tal poder a los estados.

La Ley de Cable del 1984, establece que la entidad certificadora (“franchising authority”) puede cobrarle a las compañías de cable televisión un cargo de franquicia (“franchise fee”), el cual no excederá el cinco por ciento (5%) del ingreso bruto derivado de los servicios de cable televisión. Tal cargo es para compensar el uso de las servidumbres de paso públicas por donde discurren los sistemas de cable televisión dentro del área de franquicia. El porcentaje aplicable al cargo de franquicia se consigna en el acuerdo (“Franchise Agreement”) que suscriben las compañías de cable televisión con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones cuando dicha agencia les otorga una franquicia. Además del cargo de franquicia, la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico le ordena a las compañías de cable televisión a pagar un cargo anual de reglamentación, equivalente al 0.25 por ciento (0.25%) de sus ingresos derivados de los servicios de telecomunicaciones. Dicho cargo reglamentario se utiliza para cubrir los gastos de funcionamiento de la Junta en el cumplimiento de sus responsabilidades de adjudicación y supervisión.

De otra parte, esta Asamblea reconoce que en Puerto Rico se encuentra rezagado en comparación a los E.E.U.U. en lo que respecta a la asequibilidad a Internet de banda ancha (“broad band”), tanto en el aspecto geográfico como en el aspecto económico. Según datos publicados por el *Puerto Rico Broadband Taskforce* (“PRBT”) en su Plan Estratégico de Banda Ancha para Puerto Rico,¹ para el año 2011 el 86% de los hogares en Puerto Rico tenían acceso de banda ancha de servicio fijo (“fixed”) a velocidades de al menos 768 Kbps de descarga (“download”) y 200 Kbps de carga (“upload”), lo cual está por debajo del promedio nacional de 95%. Es decir, en el aspecto geográfico, el 14% de los hogares en Puerto Rico no tenían acceso a banda ancha por parte de un proveedor de servicio fijo. El Plan Estratégico del PRBT también indica que para el año 2010, sólo un 31% de los hogares en Puerto Rico estaban suscritos a servicios de banda ancha fijo, lo cual contrasta con el 68% de los hogares a nivel nacional. En muchas ocasiones, a pesar de que el servicio de banda ancha puede estar disponible en su comunidad, el ciudadano no puede pagar el servicio por ser sumamente costoso.

Esta falta de asequibilidad a servicios de banda ancha, tanto en el aspecto geográfico como económico, pone a Puerto Rico en una situación desventajosa en comparación con los estados de nación americana (“digital divide”). En este sentido, la exposición de motivos de la Ley para Reducir la Brecha Digital, Ley Núm. 219 de 20 de agosto de 2004 define la “brecha digital” como “la desigualdad de posibilidades para acceder a la información, al conocimiento y a la

¹ <http://www.prbroadband.org/puerto-rico-broadband-strategic-plan/>

educación mediante las nuevas tecnologías de la información, que tiene el efecto de distanciar a quienes las utilizan rutinariamente de quienes no tienen acceso a las mismas o simplemente no saben utilizarlas”. Dicha Ley establece que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el coordinar esfuerzos multiagenciales para “disminuir la desigualdad de posibilidades para acceder a la información, al conocimiento y a la educación mediante las nuevas tecnologías de la información, así como promover el aprovechamiento de las transformaciones tecnológicas como instrumentos de desarrollo y cambio social.” Además, reconociendo que el Gobierno debe fomentar el uso de la tecnología y el acceso a la Internet para así incentivar el desarrollo económico, la Asamblea Legislativa adoptó la Ley Núm. 101 de 28 de julio de 2010, para facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para implantar Centros de Acceso a la Internet (“CAI”) en los 78 municipios de la Isla. Estos CAI requieren que los Municipios suscriban un acuerdo con la Junta, y los Municipios tienen asumir los gastos que sean necesarios para garantizar la continuidad de los servicios luego de que la Junta provea el subsidio inicial.

En la medida en que la Ley de Cable del 1984 dispone que el cargo de franquicia (“franchise fee”) debe compensar el uso de las servidumbres de paso públicas, tanto municipales como estatales, entendemos meritorio que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones transfiera el dinero de los cargos de franquicia a los municipios, de manera proporcional al ingreso que se genera en cada municipio, y que estos a su vez contribuyan a cerrar la brecha digital. Los municipios deberán utilizar el dinero recibido de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones exclusivamente para costear proyectos de infraestructura de banda ancha, mejoras permanentes dirigidas a minimizar la brecha digital (“digital divide”), y para el mantenimiento y operación de los CAI. También entendemos meritorio que la Junta reserve hasta un .25 por ciento (0.25%) de los cargos de franquicia para costear las actividades de supervisión de los servicios de cable televisión, según dispone la Ley 213-1996.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Art. III-10 de la Ley 213-1996, según enmendada, para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 10. Reglamentación de sistemas de cable

4 (a) Franquicias.-

5 (1) Ninguna compañía de cable podrá construir u operar un sistema de cable, en
6 todo o en parte, en Puerto Rico sin haber obtenido previamente una franquicia bajo esta
7 sección para dicha construcción u operación.

8 (2) La Junta estará facultada para conceder franquicias no exclusivas a una o más
9 compañías de cable para proveer dichos servicios si determina que la concesión de tales
10 franquicias, en una o en todas las áreas de servicio y a una o más compañías de cable,
11 adelanta el interés público. Una franquicia podrá concederse por un término específico de
12 tiempo, el cual no excederá de 18 años. La Junta especificará en todas las franquicias las
13 condiciones, limitaciones, requisitos y áreas de servicio que determine son necesarias
14 para adelantar los propósitos de este capítulo. Toda franquicia otorgada hasta el presente
15 por la Comisión de Servicio Público quedará en vigor en cuanto a sus derechos y
16 responsabilidades, asumiendo la Junta jurisdicción sobre los términos y condiciones de
17 dichas franquicias.

18 (3) Sin que se entienda como una limitación, la Junta también especificará en las
19 franquicias aquellas condiciones razonables y los requisitos relativos a la ampliación y
20 modernización de la red, calidad del servicio, extensiones y mejoras en los servicios en
21 áreas sin servicio o pobremente servidas y evaluará las credenciales técnicas, legales,
22 financieras y morales de los oficiales y directores de la compañía de cable a quien se

1 conceda una franquicia. La Junta podrá renovar o extender dichas franquicias por un
2 tiempo determinado que no excederá de 10 años, si determina que tales renovaciones o
3 extensiones adelantan los propósitos de este capítulo.

4 (4) Sujeto a las disposiciones de leyes federales aplicables, todo operador de una
5 compañía de cable programará, reservará y ofrecerá acceso a los canales no comerciales
6 para uso público y educacional como parte de su oferta básica de servicio, de modo que
7 todo suscriptor tenga acceso a dichos canales. La Junta no concederá ninguna
8 autorización para la operación de servicios de cable, a menos que la obligación arriba
9 indicada sea cumplida a satisfacción de la Junta; Disponiéndose, que la Junta requerirá
10 dicho cumplimiento en las franquicias correspondientes.

11 (5) La Junta podrá modificar, suspender o cancelar una franquicia, por justa
12 causa, si determina que una compañía de cable no ha cumplido substancialmente con los
13 requisitos de tal franquicia, o por motivo de haber violado repetidamente las
14 disposiciones de este capítulo o los reglamentos de la Junta, previa notificación y
15 oportunidad de vista.

16 (6) La Junta promulgará los reglamentos necesarios para poner en efecto las
17 disposiciones de esta sección.

18 (7) Las disposiciones de la presente sección, así como todo reglamento
19 promulgado por la Junta en relación con los servicios de cable serán consistentes con la
20 Ley Federal de Televisión por Cable y el Título III de la Ley Federal de
21 Telecomunicaciones de 1996.

1 (b) Transferencia de autoridad.-Una vez aprobada la presente ley, toda autoridad, poderes
2 y deberes relacionados con los sistemas de cable bajo la jurisdicción de la Comisión de Servicio
3 Público, conferidos por ley o reglamento, serán transferidos sin limitación alguna a la Junta.

4 (c) Cargos por franquicia.-Toda compañía de cable continuará pagando aquellos cargos,
5 contribuciones o impuestos por concepto de regalías (franchise fees) que paga al momento de la
6 aprobación de la presente ley; Disponiéndose, que dichas compañías de cable pagarán, además,
7 cargos anuales por reglamentación, bajo las disposiciones de la sec. 267j de este título sólo en la
8 medida y proporción que presten servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico. *Disponiéndose*
9 *además que:*

10 (1) *Dentro de un periodo de sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal*
11 *de la compañía de cable televisión, ésta presentará un reporte anual a la Junta,*
12 *indicando el porcentaje de los ingresos atribuibles a cada Municipio. La compañía de*
13 *cable televisión tomará como base la dirección física donde se provee servicio.*

14 (2) *Dentro de un periodo de treinta (30) días luego de recibir el informe anual*
15 *y el pago del cargo de franquicia de parte de la compañía de cable, la Junta remitirá a*
16 *los Municipios el pago proporcional correspondiente. La Junta podrá retener hasta un*
17 *0.25 por ciento (0.25%) del cargo de franquicia para cubrir sus gastos operacionales*
18 *relacionados a la supervisión de los sistemas de cable televisión.*

19 (3) *Los Municipios utilizarán el dinero recibido de la Junta para mejoras de*
20 *capital permanentes de infraestructura de banda ancha y para costear los Centros de*
21 *Acceso a la Internet que se establezcan conforme a la Ley Núm. 101 de 28 de julio de*
22 *2010. La Junta podrá asesorar a los Municipios en la determinación, selección e*

1 *implantación de proyectos de de infraestructura de banda ancha, y tendrá autoridad*
2 *para fiscalizar el cumplimiento por parte de los Municipios de este Artículo.*

3 Artículo 2.- La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones adoptará todas las reglas y
4 normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley, minimizando cualquier regulación que
5 tenga el efecto de imponer una carga económica excesiva en las compañías de cable televisión y
6 siguiendo el principio de abstención (“forbearance”) que promulgan la Ley 213-1996 y la Ley de
7 Cable de 1984, dentro de un término que no excederá noventa (90) días contados a partir de la
8 vigencia de esta Ley. Tal reglamentación deberá adoptarse de conformidad con la Ley Núm. 213
9 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones
10 de Puerto Rico”, y con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
11 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico.

13 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.